



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00219 00	Acción de Tutela	YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO	COOMEVA EPS	Auto decide incidente SANCIONA. SALUD	20/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00248 00	Acción de Tutela	ZULIBETH COTES CASTILLA	POLICIA NACIONAL	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	20/01/2020		
68001 33 33 013 2020 00006 00	Acción de Tutela	ORGANIZACIÓN Y ASESORIAS SAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER	Auto Admite y Avoca Tutela PETICION.	20/01/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMBIZ BARÓN
SECRETARIO

Radicado	Tipo de proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del auto
2020-009	Habeas Corpus	Harold Alfonso Ayala	Juzgado Primero de Ejecución de Penas	Admite	20/01/2020

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el proceso de la referencias se encuentra incluido en el presente estado No. 05 del 21/01/2020.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE ACCIÓN HABEAS CORPUS

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: *HABEAS CORPUS*

DEMANDANTE: HAROLD ALFONSO AYALA REYES
identificado con cédula de ciudadanía
1.102.372.218

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

VINCULADO: OFICINA DE SERVICIOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333013 ~~2020-0009~~ 00

Conforme a lo prescrito por la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la acción de HABEAS CORPUS consagrada por el artículo 30 de la Constitución Política. AVÓCASE el conocimiento de la misma y en tal virtud désele el trámite correspondiente a la solicitud deprecada por HAROLD ALFONSO AYALA REYES contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, por Secretaría de la Corporación requiérase de carácter urgente al Juzgado señalado y a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, así como al JUZGADO CUARTO PENAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA para que dentro de la hora siguiente al recibo de la respectiva comunicación alleguen con destino al presente proceso los informes y documentación requerida en los siguientes términos:

1. NOTIFICAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA quien dentro del término indicado deberá:

a. Rendir un informe integral sobre el estado actual de la actuación penal que se sigue en contra del señor HAROLD ALFONSO AYALA REYES identificado con

MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: HAROLD ALFONSO AMAYA
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENSA Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00009-00

cédula de ciudadanía N° 1.102.372.218, informando si el accionante cumplió con los requisitos para acceder a la libertad condicional que alega.

b. En el mismo término, rendir un informe detallado frente a los hechos y circunstancias en que se fundamenta el *habeas corpus* de la referencia.

2. VINCULAR y NOTIFICAR a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, al JUZGADO CUARTO PENAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA, quienes deberán informar dentro una hora, con base en los archivos llevados en esa Institución, si allí se encuentra privado de la libertad el señor HAROLD ALFONSO AYALA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.372.218, por cuenta de qué autoridad se encuentra privado de la libertad, precisando el radicado del asunto, el punible o punibles por los que se le sindicó o fue condenado, así como la fecha de su captura e ingreso a ese Establecimiento.

3. COMUNICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

4. ADVERTIR a las autoridades mencionadas en el presente proveído que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamentó el Habeas Corpus, la falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituye falta gravísima.

5. INDICAR por Secretaria los números telefónicos de contacto y la dirección de correo electrónico del Despacho.

6. LIBRAR con la premura que amerita el caso las comunicaciones pertinentes y remítanse por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de enero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

JJBD



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE Y AVOCA TUTELA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S con NIT. 890.206.051-0
ACCIONADO:	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
RADICADO:	680013333013 2020-00006- 00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad comercial **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, tendiente a que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera le ha sido vulnerado.

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y a la parte accionante esta providencia, y póngaseles de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que las entidades ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que suministren toda la información que consideren conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante; además, para que con la contestación de la presente tutela alleguen la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

RADICADO: 68001333301320200000600
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense a las entidades accionadas, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rindan un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Adviértasele a las entidades accionadas que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991

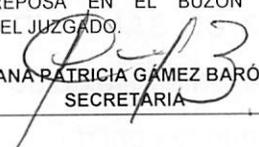
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE ENERO DE 2020, AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 5

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



AL DESPACHO de la señora Juez informando que COOMEVA EPS no se pronunció frente a la apertura del trámite incidental de desacato. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO, con cédula de ciudadanía No. 32.696.600
ACCIONADOS:	COOMEVA EPS
RADICADO:	680013333013 2019-00219- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 12 a 13 del expediente, este Despacho judicial abrió formalmente trámite incidental de desacato en contra de los doctores **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, persona llamada a acatar la sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2019, y **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y superior encargada de verificar el cumplimiento del fallo de tutela.

Por otra parte, se citó a los referidos funcionarios para que depusieran sobre el cumplimiento a la sentencia atrás referida.

2) Debidamente notificada la apertura del trámite incidental de desacato¹, los funcionarios incidentados no concurrieron dentro del término otorgado, además que no asistieron ni presentaron excusa justificando su inasistencia a la diligencia de declaración a la que fueron citados².

Con base en las anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

¹ Folio 14 del expediente.

² Conforme se evidencia a folio 17 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado³ ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante sentencia atrás referida se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO, y en concreto se ordenó lo siguiente:

RADICADO: 68001333301320100021900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

“(…)SEGUNDO: Se **ORDENA** a **COOMEVA ESP** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho autorice y programe la realización del procedimiento quirúrgico denominado osteotomía calcáneo y re inserción aquiliana, la cual debe practicarse en un tiempo que no supere los quince (15) días hábiles.

TERCERO: Se **ORDENA** a **COOMEVA EPS** que **garanticen de manera integral** la continuidad en los tratamientos que requiere el accionante, y procedan a realizar la autorización y prestación efectiva de todos los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera su diagnóstico de “espolón aquiliano” en el talón derecho, con los recobros de ley a que haya lugar.

CUARTO: Para efecto del cumplimiento del fallo, la accionada deberá remitir al Juzgado copia del respectivo documento que así lo acredite; documento que deberá allegarse dentro de las cuarenta y ocho horas (48 horas) siguientes al vencimiento del plazo establecido.”

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental amparado en la sentencia a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar, conforme las razones expuestas en el memorial con que se solicita el inicio del presente trámite incidental, que realizó del procedimiento quirúrgico denominado osteotomía calcáneo y re inserción aquiliana⁴.

En ese orden de ideas, se concluye que COOMEVA EPS no ha brindado la atención integral en salud que requiere la incidentante, puesto que no ha autorizado ni programado el procedimiento quirúrgico a esta ordenado, persistiendo en la vulneración del derecho fundamental a la salud de esta.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 124 de 2016 en relación con los principios de continuidad e integralidad

⁴ Folio 1 del expediente.

RADICADO: 68001333301320100021900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

en la prestación del servicio de salud, en donde se concluyó que *“el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”*

- ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que COOMEVA EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela ni se ha evidenciado interés para obedecer y cumplir de manera oportuna y diligente la orden impartida, pues no obstante el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** estar debidamente notificado de cada una de las providencias proferidas dentro del presente trámite incidental, nunca concurre a demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela, desatendiendo incluso la citación efectuada por el Despacho para que depusiera sobre el cumplimiento de la misma, lo que demuestra una conducta indolente frente a los pedimentos de la incidentante, quien desde el trámite de la acción de tutela refirió que su enfermedad le genera fuertes dolores que impiden el normal desempeño de sus actividades diarias, siendo obligación de dicha entidad garantizar una adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud, y de esta manera, garantizar una mejor calidad de vida de la incidentante.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar

RADICADO: 68001333301320100021900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta del Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se le impondrá una sanción de multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas, atendiendo que la falta de programación del procedimiento quirúrgico requerido por la incidentante afecta el normal desarrollo de sus actividades diarias, además que ya transcurrió un término prudencial para que la EPS procediera a su realización.

Por otra parte, la decisión de iniciar el presente trámite incidental de desacato en contra de la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, superiora jerárquica del Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, se dio por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir la providencia a que se ha hecho referencia, ni ejecutar acciones contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto en la sentencia atrás señalada, sin que nada de esto se hubiere acreditado con posterioridad a la apertura del trámite incidental, pues la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** ni siquiera concurrió a dar las explicaciones del caso, lo que evidencia negligencia en el desarrollo de sus funciones como máxima cabeza de la entidad accionada para lograr cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho.

Por consiguiente, la conducta de la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas

RADICADO: 68001333301320100021900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas, atendiendo su posición como Representante Legal de la Entidad accionada, y dado que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante devienen del mes de noviembre de 2019.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número 2019 – 00129, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número 2019 – 00129, a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** con cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y superiora jerárquica del Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE SANCIONA al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en

RADICADO: 68001333301320100021900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

CUARTO: SE SANCIONA a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, con cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y superiora jerárquica del Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia

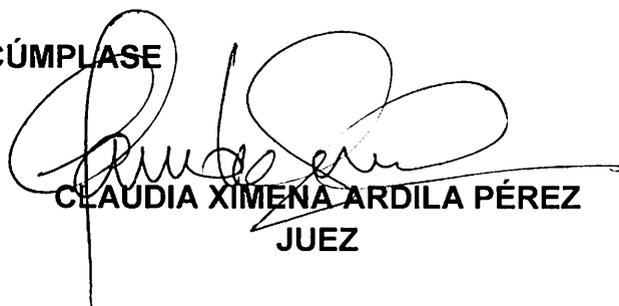
QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

SEXTO: Se ADVIERTE a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de las multas impuestas, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

SÉPTIMO: SE EXHORTA al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** en su calidad de **ÁNGELA MARÍA CRUZ** en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, para que de manera inmediata cumplan y hagan cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019.

OCTAVO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO: 68001333301320100021900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE ENERO DE 2020. AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 05

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: - ZULIBETH COTES CASTILLA con cédula de ciudadanía No. 49.769.819
 - DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA con cédula de ciudadanía No. 63.527.276
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 680013333013 2019-00248- 00

Ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se concede la IMPUGNACIÓN interpuesta por las señoras ZULIBETH COTES CASTILLA y DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA contra el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 13 de enero de 2020.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE, SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 05

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


 DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
 SECRETARIA